

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

- Real decreto declarando jubilado a D. Luis Martínez Ugarte, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 1122.
- Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Salamanca, a D. Manuel de las Heras Pérez.—Página 1122.
- Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Luis Torres Ballesta.—Página 1122.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

- Real decreto creando bajo la dependencia directa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Servicio general de Corporaciones.—Páginas 1122 a 1124.
- Otros aprobando los Libros III y IV del texto refundido del Estatuto de Formación técnica industrial.—Páginas 1124 a 1126.

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Real orden resolviendo instancia de la Unión de fabricantes de conservas de Galicia, solicitando la admisión temporal del aceite de cacahuet pa-

ra aplicación en su industria.—Páginas 1126 y 1127.

Otra ídem id. suscrita por la Unión de Trituradores de Mármoles, de Barcelona.—Página 1127.

Otras declarando que las Reales órdenes que se indican concediendo autorizaciones a los señores que se mencionan, se entiendan rectificadas en la forma que se expresa.—Páginas 1127 y 1128.

Otra, circular, anunciando una vacante de Maestro Armero de tercera clase en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea.—Página 1128.

Otra ídem disponiendo cese en el cargo de Gobernador político militar de la Agüera el Capitán de Infantería D. Fortunato López Chaves.—Página 1128.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Cirilo Tejerina Bregel.—Página 1128.

Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de término a D. Antonio Orbé y Gómez Bustamnte, Abogado fiscal de ascenso.—Página 1128.

Otra ídem id. a la categoría de Abogado fiscal de ascenso a D. Eugenio de Olavarría y Miruri, Abogado fiscal de entrada.—Página 1128.

Otra nombrando Abogado fiscal de entrada, interino, a D. Marcelino Sánchez Bajo.—Páginas 1128 y 1129.

Otra disponiendo quede amortizada una plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Loeza.—Página 1129.

Ministerio de Hacienda.

- Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se indican con destino al servicio de la misma.—Página 1129.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes disponiendo se anuncien para su provisión las plazas de Médicos clínicos vacantes en los puntos que se indican, y nombrando los Tribunales para juzgar los ejercicios de los mismos.—Páginas 1129 y 1130.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se abra, mediante concurso, la plaza de Conservador de la Escuela Normal de Maestras de Lugo.—Página 1130.

Otra anunciando hallarse en la plaza de Oficial de Sección del Instituto nacional de seguridad de enseñanza de Zafra.—Página 1130.

Otra adjudicando a los señores que se indican el suministro de muebles indispensables para los servicios del nuevo Ministerio.—Páginas 1130 y 1131.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden habilitando para ejercer las funciones de los Inspectores del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros al Oficial primero de dicho Cuerpo D. Virgilio Martín Aguilera.—Página 1131.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eloy Sanz de la Garza, Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 1131.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Julio próximo pasado.—Página 1131.

Señalamiento de pagos.—Página 1135.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos los señores que se indican a las oposiciones. turno libre, para proveer las Cátedras que se mencionan, vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de La Laguna y Santiago.—Página 1136.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificando en la forma que se indica el último párrafo del

artículo 15 del Real decreto-ley número 1.345, publicado en la GACETA del 31 de Julio próximo pasado.—Página 1136.

Idem id. el último párrafo de la descripción II del artículo 186 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto número 1.391, inserto en la GACETA del 5 del actual.—Página 1136.

Dirección general de Ferrocarriles y

Tranvías.— Construcción.— Subsannando un error cometido en la Real orden relativa a la construcción de las obras de explanación, fábrica, túneles, edificios y accesorios de la tercera sección (Olvera a Almargin) del ferrocarril de Jerez a Almargin, publicada en la GACETA de 24 del actual.—Página 1136.

ANEXO ÚNICO.— SUBASTAS.— ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.— EDICTOS.— CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.470.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis Martínez Ugarte, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 27 del actual, en que cumplirá la edad reglamentaria, otorgándole al propio tiempo, como recompensa a sus servicios, honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo a lo que establece la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.471.

De conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, con la efectividad del día 8 de Julio último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Ha-

cienda de la provincia de Salamanca, a D. Manuel de las Heras Pérez, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.472.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en Cáceres, a D. Luis Torres Ballesta, que lo es de igual clase, Administrador de Rentas públicas de la misma provincia.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: En plena marcha ascendente la instauración de los organismos corporativos, la práctica ha acusado la necesidad imperiosa de que de manera firme y constante cuente este Departamento de Trabajo, Comercio e Industria con la fuerza directriz y aglutinante precisa para que España entera, percatada de la trascendencia de la organización corporativa, se sienta vinculada a la obra que ha de estructurar en lo porvenir las actividades profesionales encauzando problemas, dirimiendo y enalteciendo, en suma, cuanto sea precedente del trabajo y del esfuerzo.

Muchos son los organismos pa-

ritarios hasta hoy constituidos; importante es aún la labor a desarrollar. La organización de las grandes Corporaciones laborales; el estudio y ordenación de los primeros acuerdos que diariamente vienen elaborando patronos y obreros, requieren una sola norma de proceder y una persistente actuación, pues de desoir esta primordial necesidad podría llegarse a la esterilidad de una obra que lleva en sí y se nutre de todo el calor que le prestan los propios interesados; los obreros y los patronos. Las esperanzas que en ella han cifrado ambos elementos esenciales de la producción exigen un mayor desvelo que asegure la máxima eficacia.

Por esto, el Gobierno está convencido de que ha de dotarse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de un elemento que entienda exclusivamente de la actuación de los organismos paritarios, tanto los sujetos al Decreto de organización corporativa nacional como el régimen de trabajo a domicilio, y a tal fin, estima conveniente la creación de un Servicio general de Corporaciones que englobe y resuma la continua organización del régimen que ha de llevar la paz, no tan sólo en la vida social, sino en las conciencias ciudadanas.

Tales razones mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 1.473.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia directa del Ministro de Trabajo, Co-

comercio e Industria se crea el Servicio general de Corporaciones, que estará regido por las disposiciones que el presente Decreto establece.

Artículo 2.º Al frente del Servicio general de Corporaciones habrá un Jefe designado libremente de Real orden por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y no será de todos los servicios que le estén encomendados. Despachará directamente con el Ministro del ramo, y será el superior jerárquico de los funcionarios a sus órdenes, distribuyendo el trabajo en la forma que juzgue conveniente y proponiendo la aplicación de las correcciones que estime justas para alcanzar la máxima eficacia en el desempeño del cometido que se le confía.

Artículo 3.º El Servicio general de Corporaciones tendrá a su cargo todo lo relativo a la Organización Corporativa Nacional y a la organización administrativa del Régimen del Trabajo a Domicilio, a cuyo efecto se desglosarán tales servicios de la Dirección general del Trabajo. La Inspección del Trabajo a domicilio seguirá a cargo del Cuerpo de Inspectores del Trabajo.

Artículo 4.º El Servicio general de Corporaciones tendrá un Secretario general con la consideración de segundo Jefe de dicho Servicio, el cual obrará con facultades delegadas del Jefe superior en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, cuidando del cumplimiento de las órdenes que del mismo reciba. Dicho Secretario general será asimismo designado libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria. El Jefe del Servicio general de Corporaciones asignará a cada funcionario la misión que estime más adecuada a su capacidad.

Artículo 5.º Formarán parte del Servicio general de Corporaciones que por la presente disposición se crea, sin perjuicio de lo que las necesidades aconsejaren en lo futuro, el personal actualmente adscrito al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, Comisión interina de Corporaciones, Comisión permanente de Comercio y Patronato del Trabajo a Domicilio y el de la Dirección general de Trabajo afecto a los servicios corporativos, el cual, a partir del momento que iniciare sus trabajos en el Servicio general de Corporaciones, dejará de prestar otra clase cualquiera de trabajos fuera de los que especialmente le confie o permita el Jefe superior, bien directamente o por conducto del Secretario general.

Los funcionarios adscritos a este Servicio no adquirirán, por el hecho de su acoplamiento, otros derechos que los que en la actualidad tienen concedidos en sus respectivos nombramientos.

Artículo 6.º Los gastos que origine la organización y funcionamiento del Servicio general de Corporaciones, por lo que se refiere al presente ejercicio económico, serán sufragados con los remanentes de las consignaciones que figuran en la Sección novena del presupuesto de gastos vigente, capítulo 6.º, conceptos 1.º y 2.º del artículo 4.º y conceptos 1.º y 2.º del artículo 5.º, que formarán un solo concepto denominado "Para todos los gastos que origine el funcionamiento del Servicio general de Corporaciones", y con el remanente del capítulo 4.º, artículo 1.º, conceptos 8.º y 9.º, que quedarán redactados, respectivamente, en la forma "Para todos los gastos que se ocasionen con el cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, regulando el trabajo a domicilio, y los que origine el funcionamiento del Servicio general de Corporaciones", y "Para los gastos de todo género sobre organización paritaria y los que origine el funcionamiento del Servicio general de Corporaciones".

Artículo 7.º Para el mejor estudio y resolución de los asuntos confiados al Servicio general de Corporaciones se dividirá su actuación en las siguientes Secciones:

1.º Organización paritaria.

Estará integrada por los Negociados:

A) Tramitación previa de la constitución de los organismos paritarios.

B) Elecciones paritarias y recursos e incidentes que motiven.

C) Estructuración corporativa y personal corporativo.

D) Régimen económico.

2.º Actuación paritaria, que comprenderá los Negociados:

A) Acuerdos e inspección.

B) Sanciones y recursos.

C) Instituciones sociales.

D) Instituciones culturales.

3.º Registro social corporativo, que comprenderá los Negociados:

A) Estadísticas corporativas.

B) Censo electoral.

C) Censos profesionales.

Dependerán también del Servicio general de Corporaciones la inspección y vigilancia de los organismos corporativos y la Secretaría de la Comisión delegada de Consejos y Patronato de Trabajo a Domicilio.

Artículo 8.º La inspección a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de los funcionarios del Servicio general, de los demás Centros del Ministerio, de los Delegados regionales del Trabajo y de funcionarios de los organismos paritarios especialmente designados para ello, quienes efectuarán sus visitas en la forma y modo que estime conveniente el Jefe del Servicio general de Corporaciones.

Artículo 8.º En todos los asuntos que deba informar la Comisión interina de Corporaciones y, en su día, la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones, la Jefatura formulará un resumen conciso del asunto, y, una vez informado por la Comisión, lo elevará al Ministro.

Artículo 10. Cuantas consultas sean dirigidas por el Ministerio a la Comisión de Corporaciones y no queden evacuadas dentro del término de quince días, serán resueltas plenamente por el Ministro, a propuesta de la Jefatura del Servicio general de Corporaciones, excepto en los casos en que, a juicio del Presidente de dicha Comisión, haya que pedir ampliación de informes.

Artículo 11. El Jefe del Servicio general podrá recabar directamente del Servicio general de Estadística, del Consejo de Trabajo y otras dependencias del Ministerio, cuantos datos y antecedentes estimen necesarios para atender al cumplimiento de los fines que se le asignan. A estos efectos, los Delegados regionales del Trabajo y personal a sus órdenes dependerán del Servicio general que por la presente disposición se crea.

Artículo 12. La actual Secretaría del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, será desempeñada por un funcionario del Ministerio con categoría de Jefe, quien percibirá la gratificación que actualmente está asignada al Oficial Mayor del mismo y la de la Junta Central de Formación Técnica Industrial, por el personal que designe el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 13. Se transfieren las funciones de la Comisión permanente de Comercio al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, y las funciones, créditos y personal de la Comisión permanente de Industria, al Consejo industrial creado por Real decreto de 2 de Marzo de 1928.

Artículo 14. En el término máximo de dos meses, el Jefe del Servicio general de Corporaciones somete

lerá a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, el Reglamento de régimen interior y funcionamiento de dicho Servicio. Asimismo elevará a la propia Autoridad, previa propuesta de la Sección de Contabilidad del Ministerio dicho, la distribución de fondos para cubrir las atenciones que se le confían.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REALES DECRETOS

Núm. 1.474.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Libro IV del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

LIBRO III

De la formación técnica del obrero
o formación obrera.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado b) del artículo 3.º del libro I, la formación obrera tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro de taller o de fabricación, como elementos simples de trabajo en unidades de producción comunes, a diferentes industrias.

Artículo 2.º Los Centros destinados a dar la formación obrera de este tipo serán, de acuerdo con el apartado b) del artículo 5.º del libro I, las Escuelas del Trabajo.

Artículo 3.º La formación técnica que se ha de dar en las Escuelas del Trabajo se desarrollará con arreglo a las Cartas fundacionales que se estipulan en el capítulo IV del libro I, y serán regidas por el Patronato a que se refiere el capítulo III del mismo libro.

Artículo 4.º En las demás cuestiones no señaladas en el presente libro, las Escuelas del Trabajo se regirán por lo dispuesto en el libro I del Estatuto presente y por los preceptos de las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio.

Artículo 5.º Las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria serán revisadas al término del primer año de vigencia, y una vez ratificadas o modificadas serán promulgadas por Real decreto.

Naturaleza de la formación obrera.

Artículo 6.º La formación obrera en las Escuelas del Trabajo corresponderá a los tres tipos siguientes:

- 1.º Aprendizaje del oficial y formación técnica del maestro.
- 2.º Formaciones complementarias.
- 3.º Reaprendizaje por cambio de oficio.

Artículo 7.º El aprendizaje y la formación técnica del maestro podrán desarrollarse con arreglo a tres principios:

- 1.º Formación escolar completa.
- 2.º Formación mixta regulada.
- 3.º Formación mixta libre.

Artículo 8.º La formación escolar completa es la que suministra al aprendiz y al oficial la totalidad de las enseñanzas teóricas y prácticas, y las demás que constituyen la formación técnica del oficial y del maestro en la misma Escuela, con arreglo a los planes y régimen de las Cartas fundacionales. Esta formación, allí donde pueda instituirse, deberá darse en clases diurnas, con arreglo a los planes intensificados, que procure la formación técnica completa en el más breve plazo posible.

Artículo 9.º La formación mixta regulada será aquella que se efectúe de acuerdo con los patronos con quien trabajen los aprendices u oficiales, y cuyo régimen estará fijado en los contratos de aprendizaje u otros contratos que se fijen por el patrono y el aprendiz u oficial, visados o redactados por los Comités paritarios correspondientes allí donde los hubiere. Esta formación, en lo que se refiere al aprendizaje, se hará de manera que el aprendiz pueda disponer, por lo menos, de dos días enteros para su asistencia a los cursos de la Escuela, o del tiempo que se fije en las Cartas fundacionales y disposiciones complementarias.

Artículo 10. La formación mixta libre es aquella en que el aprendiz u oficial está sujeto al contrato de trabajo normal con el patrono, y acude a la Escuela para recibir en ella las enseñanzas complementarias que le permitan alcanzar los conocimientos necesarios para ejercer el oficio correspondiente o llegar al grado de maestro.

Artículo 11. Lo mismo este último tipo de formación que el anterior deberá ser inspeccionado de acuerdo con lo que se preceptúa en el artículo 25 del libro II, a los efectos de su rendimiento por las Oficinas de Orientación Profesional, de acuerdo con las normas que aprueben los Comités paritarios, cuidando especialmente de evitar que el trabajo no constituya un aprendizaje propiamente dicho o perjudique notoriamente al obrero, de acuerdo con el apartado j) del artículo 8.º del libro II, por no adaptarse a sus circunstancias psicofisio-

lógicas, en cuyo último caso se limitará a dar cuenta del hecho a la familia, si las circunstancias no obligaran a constituir una conraindicación, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Comité paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo.

Artículo 12. La formación complementaria es aquella destinada a los obreros cuya formación ordinaria se supone terminada o a los que, con arreglo a las normas del presente Estatuto, se hallaren en posesión de los certificados de aptitud correspondientes, con objeto de completar su formación técnica, cuando por olvido, falta de ejercicio o bien cambio de circunstancias técnicas, interesara recordar al obrero un cierto conocimiento o adquirir uno nuevo.

Artículo 13. A los efectos del artículo anterior, las Escuelas del Trabajo estarán, en lo posible, a disposición de todos los obreros de la localidad, con las naturales limitaciones que el régimen de la Escuela permita, para ayudar a todos los obreros en la resolución de las dudas que el ejercicio del oficio pueda sugerirles.

Artículo 14. El reaprendizaje tendrá por objeto facilitar a los obreros que involuntariamente han de cambiar de oficio por cualquiera de las circunstancias normales y anormales que puedan producir este cambio, la formación técnica correspondiente a uno nuevo; con este objeto las Escuelas del Trabajo podrán ponerse en relación con las instituciones de Reeducación profesional y con los Institutos de Orientación y Selección profesional, para la aplicación de aquellos métodos especiales de aprendizaje intensivo encaminados a dicho fin, de acuerdo con los artículos 9.º y 10 del libro II, o para que el reaprendizaje pueda efectuarse en los primeros.

Régimen de la enseñanza.

Artículo 15. El cuadro de enseñanzas que cada Escuela del Trabajo haya de establecer para cumplimentar lo preceptuado en el presente Estatuto constará en la Carta fundacional de la misma, la cual indicará los tipos de aprendizaje y formación técnica que puede desarrollar, con arreglo a sus medios económicos y demás posibilidades.

Artículo 16. En el cuadro de enseñanzas deben figurar forzosamente disciplinas de cultura general, de cultura ciudadana y prácticas de expresión gramatical.

Artículo 17. Las enseñanzas que se cursen en la Escuela han de constituirse en forma cíclica, con número limitado de alumnos y ordenando el trabajo en lo posible en la llamada forma de seminario.

Artículo 18. Se exceptúa de esta obligación el curso que habrá de establecerse en todas las Escuelas para aquellos obreros que no estén en disposición de recibir las enseñanzas de carácter técnico, que constituyen los programas de la Escuela del Trabajo, por deficiencias de instrucción general.

Artículo 19. Para el ingreso en las Escuelas del Trabajo no se exigirá

examen previo aguro de entrada, a pesar de lo indicado en el artículo anterior; pero el alumno que durante el curso no acredite los conocimientos preparatorios necesarios será invitado a asistir a este curso preparatorio.

Artículo 20. El plan de enseñanzas en las Escuelas elementales del Trabajo se desarrollará en el tiempo que cada obrero necesite para lograr su formación total. Las Escuelas del Trabajo procurarán desarrollar los cursos escolares aprovechando el máximo de tiempo disponible durante el año natural, sin que sirva de precedente los cursos escolares ordinarios de otras instituciones.

Certificado de aptitud.

Artículo 21. De acuerdo con el artículo 8.º del libro I del Estatuto, al término de los estudios y cuando, según las normas reglamentarias de cada Centro, los resultados hayan sido satisfactorios, los interesados podrán obtener los certificados de aptitud profesional correspondiente, con independencia absoluta del certificado docente.

Artículo 22. Las pruebas a que los obreros habrán de someterse para obtener este certificado de aptitud se determinarán por la misma Comisión que examine al obrero, con arreglo al Reglamento general que con este objeto se dicte.

Artículo 23. La Comisión a que alude el artículo anterior estará formada por un número igual de obreros y patronos del oficio, designados por el Inspector de Formación técnica de la zona y presididos por éste.

Artículo 24. En el caso de que funcionara en la localidad un Comité paritario del oficio correspondiente, este Comité paritario podrá constituirse, si así lo solicita del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en Tribunal examinador para otorgar el correspondiente certificado de aptitud. El Inspector de la zona formará entonces parte del Tribunal con voz y voto.

Artículo 25. Cuando el examen sea para obtener el certificado de Maestro, los obreros del Tribunal serán sustituidos por Maestros elegidos por el Comité paritario o, en su defecto, por el Inspector de la zona.

Artículo 26. Los obreros que hayan hecho el aprendizaje antes de ponerse en vigor el presente Estatuto, podrán solicitar del Tribunal a que se refiere el artículo anterior el examen correspondiente para obtener el certificado de aptitud. En caso contrario, será preciso para solicitar este examen el certificado correspondiente de estudios de la Escuela del Trabajo, a no ser que el interesado residiera en una localidad donde no existiese Escuela del Trabajo o no hubiera podido ser admitido en la que estuviese establecida.

De la formación obrera y el contrato de aprendizaje.

Artículo 27. La extensión del aprendizaje a los diversos oficios será

la que señala el artículo 57 del Código de Trabajo. Su naturaleza, conforme al mismo artículo, no impide el que haya de sujetarse en su forma a los preceptos del presente Estatuto, de acuerdo con los artículos 86 y 106 del mismo Código.

Artículo 28. Con objeto de hacer posible la aplicación del artículo 71 del Código de Trabajo, el patrono deberá señalar las normas compatibles con la organización de las enseñanzas en los Centros de formación técnica, fijándolas en el contrato de aprendizaje conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del mismo Código.

Artículo 29. A los efectos del artículo 79 del Código de Trabajo, y con objeto de coadyuvar al cumplimiento de su artículo 80, será obligatoria la presentación del contrato de aprendizaje cuando el aprendiz se someta al plan mixto regulado de las Escuelas de Trabajo, y será preciso declarar la razón de no poderlo presentar, si así ocurriera, al someterse el aprendiz al plan mixto complementado de las mismas Escuelas.

Artículo 30. Con arreglo al artículo 83 del Código de Trabajo, será causa de rescisión del contrato de aprendizaje la incapacidad del aprendiz, ya provenga de falta de salud o de falta de condiciones.

La determinación de esta última circunstancia será hecha por las Oficinas de Orientación profesional o sancionada por éstas.

Artículo 31. No obstante lo preceptuado en el artículo 96 del Código de Trabajo, los menores de uno y otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria podrán recibir una formación de preaprendizaje en las condiciones señaladas en el presente Estatuto.

Será menester para ello un certificado de la Autoridad escolar competente, acreditativo de que no puede cumplir lo preceptuado en las disposiciones legales que regulan los límites de la edad escolar.

Artículo 32. Independientemente de lo señalado en el artículo 107 del Código de Trabajo, el Inspector de Formación técnica de la zona o el Profesor del Instituto de Orientación u oficina que se halle autorizado por éste, con el visto bueno de la Inspección del Trabajo, podrá inspeccionar el aprendizaje exclusivamente desde el punto de vista pedagógico y de aplicación de los preceptos del Estatuto, sin que en ningún caso pueda enjuiciar la aplicación de los regulados en el Código de Trabajo.

Artículo 33. Con objeto de cumplir lo preceptuado en el libro II del presente Estatuto, se remitirá por el Registro del aprendizaje a que se refiere el artículo 100 del Código de Trabajo, una copia extractada de los contratos de aprendizaje, con arreglo a la fórmula y material que facilitarán los Institutos de Orientación profesional.

Artículo 34. Los Institutos de Orientación y Selección profesional

serán considerados sin previa inscripción como Sociedades de Patronato, a los efectos de la vigilancia del cumplimiento del contrato de aprendizaje, en lo que afecta a los preceptos del presente Estatuto, e igualmente a los del artículo 128 del Código de Trabajo.

Artículo 35. Todas las instituciones a quienes afecten los preceptos del presente Estatuto están obligadas a colaborar a los trabajos estadísticos a que se refiere el artículo 130 del Código de Trabajo.

Madrid, 27 de Agosto de 1928. — Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

Núm. 1.475.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Libro III del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

LIBRO IV

De la formación técnica del artesano.

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado c) del artículo 2.º del libro primero del presente Estatuto, la formación artesana tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro artesano como elemento complejo de trabajo, que constituye por sí sólo una unidad industrial definida y específica.

Artículo 2.º Con arreglo al apartado c) del artículo 5.º del mismo libro, los Centros donde habrá de darse esta formación técnica se denominarán Escuelas Profesionales para Oficiales y Maestros Artesanos o simplemente Escuelas de Artesanos.

Artículo 3.º Las Escuelas a que se refiere el artículo anterior, dependerán de los Patronatos locales en la forma indicada en el capítulo 3.º del libro primero, o bien de los Patronatos especiales creados con este objeto.

Artículo 4.º En el primer caso del artículo anterior, el régimen de las Escuelas Profesionales de Artesanos se especificará en la Carta fundacional correspondiente, de acuerdo con el capítulo 4.º del libro primero.

Artículo 5.º En el caso de que se constituyan Patronatos especiales para el funcionamiento de las Escuelas de Artesanos, la entidad gremial,

Cámara Oficial o cualquier Asociación técnica-profesional que pretendiese constituir la Escuela de Artesanos, se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con el proyecto de Carta fundacional correspondiente.

Artículo 6.º La Carta fundacional se someterá al examen de la Junta Central de Formación técnica, y una vez aprobada por ésta con las modificaciones consiguientes, se publicará en la GACETA DE MADRID para que los interesados en la formación técnica de la profesión correspondiente, puedan hacer las observaciones necesarias al mejor desarrollo de dicha formación obrera, evitando duplicidades no justificadas.

Artículo 7.º Las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, serán revisadas al término del primer año de vigencia y, una vez ratificadas o modificadas, serán promulgadas por Real decreto.

Artículo 8.º El Inspector de zona de la formación técnica tendrá voz y veto en los Patronatos de las Escuelas de Artesanos que se sometan a los preceptos del presente Estatuto.

Artículo 9.º En las Cartas fundacionales de las Escuelas de Artesanos sometidas a este Estatuto, no se podrá estipular para la admisión condición alguna que pueda oponerse a los preceptos del libro segundo del presente Estatuto, el cual habrá de aplicarse en toda su extensión a la formación técnica del artesano.

Artículo 10. En aquellos extremos que no se indican taxativamente en el presente libro, la formación técnica del artesano se regirá por las disposiciones que en la Carta fundacional se hagan constar y sean aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 11. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se someterán a conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros para su resolución y, en su caso, al Consejo de Ministros, las disposiciones necesarias que hayan de dictarse para relacionar las enseñanzas del artesanado industrial con aquellas enseñanzas de carácter similar que se hallen en funcionamiento dependientes de otros Departamentos ministeriales, al objeto de coordinar la formación técnica del obrero correspondiente.

Artículo 12. El certificado de aptitud a que se refiere el artículo 8.º del libro I será concedido, previa presentación del certificado escolar, mediante el examen ante un Tribunal, formado por dos Vocales del Patronato correspondiente y otros dos miembros, uno patrono y otro obrero, del Comité paritario del oficio más anexo a la formación artesana de que se trata, a juicio de la Junta Central, presididos por el Inspector de la Formación técnica de la zona correspondiente.

Artículo 13. Para el certificado de

aptitud de maestro será preciso haber trabajado por lo menos cinco años como oficial, y el Tribunal mixto de examen será el mismo que para oficial; pero sustituyendo los dos Vocales, patrono y obrero, por maestros del oficio, con certificado de aptitud, si los hubiere.

Artículo 14. A falta de la Escuela de Artesanos correspondiente, o bien cuando el artesano justifique no haber sido posible someterse al plan de formación técnica de aquélla, el interesado podrá solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el examen para la obtención del certificado de aptitud.

Artículo 15. A los efectos del artículo anterior, la Dirección general dictará las instrucciones necesarias para instituir los Tribunales mixtos profesionales, de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

Artículo 16. Será necesario poseer el certificado de aptitud para poder gozar de los beneficios que la legislación protectora del trabajo pueda otorgar al artesanado en cualquiera de sus formas.

Artículo 17. Son de aplicación a la formación del artesano los artículos 26 al 34 del libro III, en cuanto no queda modificado por los artículos siguientes.

Artículo 18. Está exento de presentar contrato de aprendizaje el hijo o hermano del maestro; pero deberá presentarse el documento justificativo de tal condición, y la declaración jurada de obligarse al cumplimiento de los preceptos del Código de Trabajo, en relación con el aprendizaje.

Artículo 19. La inspección del aprendizaje del artesano se hará por la Inspección del Trabajo a domicilio, en las condiciones señaladas en el artículo 31 del libro III.

Artículo 20. Dada la naturaleza del trabajo del artesano, éste podrá solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la ayuda técnica precisa para en cualquier momento de desarrollo de su industria pueda suplir una falta posible de conocimientos. El auxilio técnico se prestará por el Cuerpo Nacional de Ingenieros Industriales, conforme a la reglamentación que en su día se fije, de manera de no perjudicar al trabajo profesional del Ingeniero libre.

Artículo 21. Toda Escuela de Artesanos deberá reunir anualmente un Claustro extraordinario, con análogas atribuciones que los de los demás Centros, al que asistirán con voz y voto todos los maestros artesanos con certificado de aptitud procedentes de la misma, y los demás de igual profesión que puedan asistir, estos últimos con voz, pero sin voto.

Artículo 22. Las propuestas de este Claustro extraordinario serán sometidas a estudio de la Junta Central, la cual podrá, en su vista, encargar al Patronato local o al de la Escuela, la confección de un proyecto de modificación de la Carta fundacional correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las entidades con personalidad jurídica que en la actualidad sostengan

Escuelas de Artesanos seguirán sometidas al régimen en que se hallan; si desearan someterse a los preceptos de este Estatuto habrán de dirigirse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en la forma indicada en los artículos 5.º y 6.º; pero obteniendo para ello autorización previa de la Autoridad de que dependieran por virtud de cualquier disposición legal.

Madrid, 24 de Agosto de 1928.—
Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1740.

Excmo. Sr.: Vista la petición de la Unión de Fabricantes de conservas de Galicia, solicitando la admisión temporal del aceite de cacahuet para su aplicación en determinados productos de su industria, de valor reducido, y en consideración a los precios que alcanza en la actualidad el aceite de oliva; a la necesidad de competir en el extranjero con las producciones similares de otros países, obtenidas con menores gastos de los requeridos en España; a la conveniencia de surtir ciertos mercados con arreglo a sus demandas, derivadas del gusto de sus habitantes, y a la evitación de que, reducidas considerablemente las exportaciones, lo sean aún más en lo sucesivo:

Resultando que es un hecho cierto la disminución considerable de la exportación al extranjero de las conservas de pescados nacionales, como lo es, asimismo, la existencia de mercados que demandan el empleo del aceite de que se trata; el precio alcanzado por el aceite de oliva nacional; la proporción importante que en los resultados de la pesca se obtiene de determinadas clases, de calidad natural más basta que la sardina propiamente dicha; la señalada ventaja que en el coste de producción tienen determinados países exportadores y competidores del nuestro, y la esmerada elaboración de los preparados españoles, cuya calidad no desmerece en nada respecto de los que son objeto de competencia:

Resultando que examinado este asunto con urgencia por la Comisión mixta del aceite, ésta encon-

tró razonable la petición, estimando que podía concederse, en tanto no se fabricaran en España aceites comestibles de semilla:

Considerando que se trata, por consiguiente, de una cuestión derivada de valores comerciales, consiguientes al coste de producción de las conservas mencionadas:

Considerando que si bien el deseo del Gobierno de S. M. hubiera sido otorgar a la fabricación nacional de aceites de semillas, paralizada en lo que se refiere a los de cacahuet y demás semillas si milares, por razones de conveniencia pública, la concesión de un régimen apropiado al suministro de estos aceites a la industria conservera, tanto la reducida cantidad que ésta necesita como el precio a que resultaría no podrían ocasionar a dichos fabricantes el necesario rendimiento y utilidad, y menos aún teniendo en cuenta que el limitado empleo del producto graso habría de servirse con arreglo a los resultados de la pesca y gradualmente, según sus necesidades:

Considerando que es una función de Gobierno ineludible la de evitar el decrecimiento, y más si es importante, de la riqueza exportadora nacional, así como la de evitar su emigración:

Considerando que precisa atender las demandas de los mercados exteriores con arreglo a sus gustos y conveniencias y también situar el producto nacional en condiciones de leal concurrencia competitiva:

Considerando que es también oportuno determinar el conocimiento, por parte del comprador, de la naturaleza del producto que adquiere; que el régimen temporal se refiere exclusivamente al producto de exportación, y que la concesión de que se trata tiene que quedar sujeta al rigor que la naturaleza de su régimen impone; y

Considerando que el vigente Real decreto-ley sobre aceites de 8 de Junio de 1926 se refiere en sus restricciones y prohibiciones al aceite de oliva y sus similares comestibles, en cuanto a su uso directo en la alimentación y a sus mezclas con tal fin; pero no impide la realización del caso especial de que se trata, por razones de conveniencia económica,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se autorice la admisión temporal de aceite de cacahuet, por un cupo hasta de 5.000 toneladas anuales, con destino exclusivo a la industria de conservas de pescados, que habrán de exportarse a aquellos mercados que lo requieran y cuya legislación lo autorice, pudiendo beneficiarse de esta concesión todos los productores-exportadores de conservas de pescado a base de dicho aceite.

2.º El citado aceite no podrá emplearse en conservas destinadas al consumo interior ni a su exportación a los países cuya legislación sea contraria a la admisión del producto así preparado.

3.º Por tratarse de mercancía de importación prohibida, el empleo de esos aceites en usos distintos del autorizado para las conservas mencionadas o su destino al consumo interior, será considerado como falta o delito de contrabando, sujeto a las disposiciones vigentes en la materia.

4.º Quedan habilitadas al efecto las Aduanas de Vigo, Coruña, Gijón, Santander y Huelva.

5.º La admisión temporal de que se trata cesará en cuanto las circunstancias de la producción y comercio del aceite de oliva autoricen la importación de semillas oleaginosas para la fabricación de aceites comestibles en el país, en cuyo caso la fabricación nacional surtirá a la industria conservera del producto referido en las debidas condiciones de calidad y precio.

6.º No se permitirá el empleo de rótulos al exterior indicativos de que la conserva está preparada con aceite de oliva, cuando no lo fuere así.

7.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones fiscales correspondientes a la admisión temporal de que se trata, tanto para el plazo de permanencia en España de los aceites importados temporalmente, cuanto para la debida relación entre las cantidades de aceite importadas y productos elaborados exportados, cancelación de saldos, mermas y demás condiciones apropiadas al régimen que se concede y su vigilancia, pudiéndose depositar o afianzar el derecho arancelario correspondiente en garantía a la reexportación, con arreglo a las normas corrientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.741.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Unión de Trituradores de Mármoles de Barcelona, en la que se pone de manifiesto la crisis porque atraviesa la industria en cuestión; y

Considerando que la amplitud con que está redactado el epígrafe cuarto "Cerámica" del grupo segundo del artículo 5.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926, induce a confusión, por estimar los particulares interesados que la trituración de mármoles está comprendida en el mismo, y teniendo asimismo en cuenta que el artículo 6.º del Real decreto citado dispone que en el caso de existir fundamento para dudas si una industria está o no sometida a régimen de previa autorización, "se resolverá siempre la duda en el sentido de quedar comprendida dentro del mismo",

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar se estime comprendida en el apartado cuarto del grupo segundo del artículo 5.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 "Cerámica" la industria de trituración de mármoles, y por tanto, ser necesaria la obtención de la previa autorización a que dicho Real decreto se refiere para verificar su instalación o ampliar, modificar o trasladar sus elementos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.742.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que la Real orden número 1.370, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 de Julio del año actual a favor de D. Daniel Sagú Sanromá, de Valls (Barcelona), se entienda rectificada en el sentido de conceder autorización a dicho señor para la instalación en su fábrica de géneros de punto de cuatro máquinas Standard y una auxiliar para puños, con objeto de ampliar su producción de cal-

telines de fantasía en seda y mezcla de algodón y seda, con la condición de que dicho señor pare o inutilice un número equivalente de máquinas anticuadas. Informado en tal sentido por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1743.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que la Real orden número 1.286, publicada en la GACETA DE MADRID de 23 de Junio del año actual, a favor de D. Francisco Frasquier de la Torre, de Martos, se entienda rectificada en el sentido de conceder a dicho señor autorización para el traslado de su fábrica de tejidos de algodón, destinada a elaborar levas para el ropaje de caballerías a otro local de la misma población donde está instalada, aumentando cuatro telares más mecánicos movidos por electricidad, con la condición de que este aumento de maquinaria se concede a cuenta del que en su lugar y caso corresponda a dicho señor cuando se aplique el precepto tercero de la Real orden de 30 de Noviembre de 1927. Informado en tal sentido por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Jaén.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 1744.

Excmo. Sr.: Existiendo una vacante de Maestro armero de tercera clase en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea, dotada con 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, y no existiendo en esta Dirección general relación de aspirantes para ocupar la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los que aspiren a desempeñarla eleven sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

P. D.,
El Director general interino,
DOMINGO DE LAS BARCENAS
Señor...

Núm. 1745.

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto cese en el cargo de Gobernador político-militar de la Agüera el Capitán de Infantería D. Fortunato López Chaves.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1928.

P. D.,
El Director general interino,
DOMINGO DE LAS BARCENAS
Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 787.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Cirilo Tejerina Bregel, Abogado fiscal de categoría de término, con destino en la Audiencia provincial de Murcia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 33 del Reglamento para su aplicación, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

PONTE
Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 788.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por excedencia de D. Cirilo Tejerina, a D. Antonio Orbe y Gómez Bustamante, Abogado fiscal de ascenso, con destino en la Audiencia provincial de Santander, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría, declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimientos y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

PONTE
Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 789.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso en la vacante producida por haber sido también promovido D. Antonio Orbe, a D. Eugenio de Olavarrieta y Miruri, Abogado fiscal de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Pontevedra, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría, declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

PONTE
Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 790.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 28 del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, en la vacante producida por promoción de D. Eugenio de Olavarrieta, a D. Marcelino Sánchez Baió. Aspirante al Minis-

terio fiscal con el número 7 en la escala del Cuerpo, cuyo funcionario pasará a servir con el aludido carácter de interino la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por excedencia de D. Cirilo Tejerina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 791.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 15 de los corrientes D. Fulgenio Palomera Sánchez, que venía desempeñando una de las dos Secretarías del Juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca, y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, que determina el número de Secretarios que deben actuar en cada Juzgado, señalando uno para el de Lorca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé cumplimiento a lo prevenido en el artículo de referencia, quedando amortizada, por tanto, la Secretaría que desempeñaba D. Fulgenio Palomera Sánchez y dejando subsistente, como única, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca, la que en la actualidad sirve D. José Felices López.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 495.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro, para atender a los gastos de adquisición de materiales y elaboración de 50.000 ejemplares de la Paquete de Turismo Internacional y de 50.000 recibos de liquidación para la

salida de vehículos extranjeros, solicitados por la Dirección general de Rentas públicas:

Considerando la urgencia del gasto por ser preciso que los mencionados documentos queden entregados a la antes citada Dirección general en el más breve plazo posible, al objeto de no originar retrasos en la ejecución del servicio, y siendo conveniente adquirir los materiales por gestión directa, pues de hacerlo por otro medio no habría tiempo hábil para realizar el servicio ordenado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a esa Dirección general para que los materiales cuyo coste se calcula en 2.417,89 pesetas se adquieran por gestión directa de acuerdo con el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la Sección 14, capítulo 9.º, artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1928.

P. D.,

AMADO

Señor Director general de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 903.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes y servidas interinamente varias plazas de Médicos clínicos de los servicios de profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas de distintas provincias, y debiendo proveerse en propiedad y forma prevenida por el artículo 5.º de la Real orden de este Ministerio de 11 de Julio de 1927 (GACETA del día 14),

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se anuncien para su provisión, por oposición, las plazas siguientes, con las dotaciones que se expresan a continuación:

Una en cada una de las poblaciones siguientes: Santander, Santiago (Coruña), Las Palmas, Valencia, Toledo, Huesca y Jerez de la Frontera (Cádiz), con la dota-

ción de 4.000, 2.500, 3.500, 3.600, 2.500, 1.500 y 3.000 pesetas, respectivamente.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las referidas oposiciones será de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán acreditar que reúnen las condiciones señaladas en la Real orden citada con los justificantes que en la misma se determinan.

Los ejercicios darán comienzo el día 10 de Diciembre próximo, en el Dispensario Martínez Anido (calle de Sandoval, 5).

El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones estará constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Tomás Peset, Inspector provincial de Sanidad de Guipúzcoa.

Vocales: Por el Comité ejecutivo Antivenéreo, D. Vicente Gimeno y D. Julio Bejarano, y por los Dispensarios antivenéreos, D. José F. de la Portilla y D. Antonio Cordero.

Suplentes: Presidente, D. Gerardo Clavero, Inspector provincial de Sanidad de Santander; Vocales: por el Comité ejecutivo Antivenéreo, D. Ricardo Bertoloty y D. Antonio Navarro Fernández, y por los Dispensarios Antivenéreos, D. Julio Bravo y D. Julián Sanz de Grado.

Lo que se hace público para conocimiento de los profesionales a quienes pueda interesar y a los efectos de la Real orden de 11 de Julio del pasado año, aprobando el Reglamento y programa por que han de regirse estas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad

Núm. 904.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes las plazas de Médicos clínicos de los servicios de profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas, una en Madrid y dos en Melilla, y debiendo proveerse en la forma prevenida por el artículo 5.º de la Real orden de este Ministerio de 11 de Julio de 1927 (GACETA del 14),

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se anun-

bien para su provisión por oposición, con las dotaciones de 3.000 pesetas la primera y 4.200 cada una de las dos últimas.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las referidas oposiciones será de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán acreditar que reúnen las condiciones que señala la Real orden citada, con los justificantes que en la misma se determinan.

Los ejercicios darán comienzo el día 3 de Diciembre próximo, en el Dispensario Martínez Anido (calle de Sandoval, número 5).

El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones estará constituido en la forma siguiente:

Presidente.—D. José A. Palanca, Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Vocales.—Por el Comité ejecutivo antivenéreo: D. José Sánchez Covisa y D. Enrique Sáinz de Aja, y por los Médicos de los Dispensarios: D. Mariano Bretón, de Barcelona, y don José Sánchez Moya, de Sevilla.

Suplentes.—Presidente, D. Julio Alonso, Inspector provincial de Sanidad de Oviedo.

Vocales.—Por el Comité ejecutivo antivenéreo: D. Vicente Gimeno y D. Antonio Navarro Fernández, y por los Dispensarios antivenéreos: don Enrique Gimeno, de Barcelona, y D. Juan Antonio Ruiz de la Riva, de Sevilla.

Lo que se hace público para conocimiento de los profesionales a quienes puede interesar, y a los efectos de la Real orden de 11 de Julio de 1927, aprobando el Reglamento y programa por que se han de regir estas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.369.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Conserje de la Escuela Normal de Maestros de Lugo, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y de conformi-

dad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924 (GACETA del 3),

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado que la citada plaza se provea mediante concurso-examen con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a la referida Escuela en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima, veintitrés años, y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada, si no procediera del territorio de la Audiencia a que la provincia pertenece.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, acreditada debidamente con certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado, procederá la Directora de dicho Centro a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 5.º del mencionado Real decreto, sometiendo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4.º del Real decreto de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.370.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Oficial de Secretaría del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zafra, por fallecimiento del funcionario electo designado para desempeñarla, y siendo de suma urgencia la provisión de la misma, por apremiantes necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y tan pronto llegue el periódico oficial a los Centros dependientes de este Ministerio en la Península, los Jefes de los mismos o encargados accidentalmente de su dirección,

consulten sin dilación alguna, en el mismo día, a los Oficiales de Secretaría que figuren adscritos a la plantilla, si alguno de ellos aceptaría voluntariamente su traslado al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zafra.

2.º Caso de aceptar alguno, se servirá comunicarlo en el acto por telégrafo, expresando nombre y clase, dentro de la categoría de Oficial del que aspire a ocupar la vacante; y

3.º Si resultaran varios los aspirantes, V. I. formulará la propuesta del que haya de ser nombrado, concediendo preferencia al que sirva o haya servido en Institutos nacionales de Segunda enseñanza, y entre éstos, los de mayor categoría y antigüedad dentro de la clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.371.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la sesión celebrada por la Comisión que hubo de designarse en Real orden de 20 de Julio último, para el examen y adjudicación provisional entre los licitadores a los concursos anunciados en las GACETAS DE MADRID, correspondientes a los días 24 del ya referido mes y 5 del actual, para dotar las oficinas del nuevo Ministerio de los muebles indispensables para su servicio, de conformidad con la propuesta unánime de la expresada Comisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la adjudicación definitiva de dicho concurso en la siguiente forma:

A la casa L. Loscertales, de Zaragoza, el despacho, antedespacho y salón, para servicio del Sr. Ministro, en 20.000 pesetas.

A la casa M. Pallarols, de Barcelona, el despacho y antedespacho del Sr. Director general de Primera enseñanza, en 9.800 pesetas.

A D. Julio Pérez Torres, de Madrid, los despachos y antedespachos de los Sres. Directores generales de Enseñanza superior y secundaria, y de Bellas Artes, en 10.000 pesetas cada uno.

A los Sres. Sayos Hermanos, de Barcelona, las de las mesas, en la su-

ma de 19.900 pesetas, siempre que se comprometan a garantizar la construcción y materiales empleados en las mismas, durante tres años, siendo de su cuenta todas las reparaciones o cambios que por abrirse las maderas o defectos en la construcción, hubiera que realizar durante el plazo de garantía.

A D. Carlos Carrasco, de Madrid, en 10.000 pesetas a de los sillones, con las garantías que en su pliego ofrece; y

A D. José Gallar Sánchez, también de Madrid, la de los armarios-araquelarias, en 95 pesetas metro lineal, sin pintar, y 105 pesetas pintado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 828.

Ilmo. Sr.: La intensificación de los servicios de inspección de las entidades aseguradoras y la ampliación de las funciones inspectoras a las entidades de ahorro, capitalización y similares, según lo establecido en el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, exigen habilitar para el indicado trabajo a los Aspirantes del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y Seguros, que en las liquidaciones y quiebras de Compañías o con el carácter de Interventores, Comisarios y Síndicos o como Auxiliares de los Inspectores Jefes, han demostrado relevantes aptitudes en el desempeño de tan difíciles cometidos; y teniendo en cuenta que dichas circunstancias, condiciones y méritos concurren en el Aspirante, Oficial primero del citado Cuerpo, D. Virgilio Martín Aguilera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien habilitar para ejercer las funciones de los Inspectores del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros al citado funcionario de este Cuerpo, D. Virgilio Martín Aguilera, quedando investido de las facultades, derechos y prerrogativas inherentes al cargo para que se le habilita, aunque

continuará en la clase y lugar que ocupa en el escalafón, hasta que por ascenso reglamentario adquiera la categoría de Inspector de segunda clase, denominándose entretanto Inspector de segunda clase, en comisión.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 829.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de Estadística, con destino en Palencia, D. Eloy Sanz de la Garza, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Sanz de la Garza un mes de licencia con sueldo entero, computándose su uso a partir del día 20 del actual, en que se produjo la instancia, con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Julio de 1928.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Cesáreo Arroyo Hernández, Oficial tercero del Cuerpo de Estadística. Se le concede el ha-

	Pesetas.
ber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del regulador de 3.000 pesetas, consignándose el pago en Albacete.....	1.200
D. Miguel Pardos Lezaun, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 0,40 del regulador de 4.000 pesetas, consignándose el pago en Zaragoza.....	1.600
D. Francisco Pousada Fernández, Portero tercero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del regulador de 3.000 pesetas, consignándose el pago en Pontevedra	1.200
D. Rafael Carmona y Luque, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 0,40 del regulador de 4.000 pesetas, consignándose el pago en Barcelona.....	2.000
D. José Curtoys Gotarredona, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 0,80 del regulador de 7.000 pesetas, consignándose el pago en Castellón de la Plana	5.600
D. Angel Herráez Gutiérrez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 0,80 del regulador de 3.000 pesetas, consignándose el pago en Madrid	2.400
D. Juan Miguel Fernández Aguilar, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 0,80 del regulador de 1.750 pesetas, consignándose el pago en Córdoba.....	1.500
D. Pablo Cárdenas Fernández, Portero tercero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 de 3.000 pesetas, consignándose el pago en Jaén.....	1.800
D. Crisanto González Maestro, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Pamplona. Se le concede el haber pasivo de 760 pesetas anuales, 0,40 del regulador de 1.900 pesetas, consignándose el pago en Navarra.....	760
Total de jubilaciones.	17.960

	Pesetas.
OBREROS RETIRADOS DE ALMADÉN	
D. Galo Pérez y Orellana, obrero retirado de las minas de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 540 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	540
Total de obreros retirados de Almadén.....	540

Relación de los expedientes acordados por el Sr. Director en la primera quincena del mes de Julio de 1928.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
Doña María Cortes Fernández, Maestra de Oliva de Mérida. Se le concede el haber pasivo de 800 pesetas anuales, 0,40 de 2.080, regulador, consignándose el pago por Cáceres	800
Doña Braulia Polo del Olmo, Maestra de Riola. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,60 de 2.000, regulador, consignándose el pago por Valencia....	1.200
D. Juan Picó Villarreal, Maestro de Trujillo. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 0,80 de 6.000, regulador, consignándose el pago por Cáceres.....	4.800
Doña Engracia Fuentes Porta, Maestra de Collado-Mediano. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 0,70 de 3.000, regulador, consignándose el pago por Madrid.....	2.100
Doña Eugenia Juanola Martínez, Maestra de Figueras. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 0,80 de 4.000, regulador, consignándose el pago por Girona	3.200
Doña Cipriana Expósito, Maestra de Navasa. Se le concede el haber pasivo de 1.000 pesetas anuales, 0,50 de 2.000, regulador, consignándose el pago por Huesca.....	1.000
Suman.....	13.100

	Pesetas.
PENSIONES	
Doña Casarca Moreno Hernández, viuda del Maestro D. Félix de Vera García. Se le concede la pensión de 573,32 pesetas anuales, consignándose el pago por Soria.	573,32

	Pesetas.
Doña Matilde Gutiérrez Llorente, viuda de Maestro que fué de Argecilla, D. Casto Díaz Alvaro Moreno. Se le concede la pensión de 140 pesetas anuales, consignándose el pago por Madrid.....	140
Doña María de los Dolores A. Ferrero y Hernández, viuda del Maestro don Manuel María José Santamaría Alverdi. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, mayor autorizada, por la tercera parte del regulador de 3.500 pesetas reconocido al causante, consignándosele el pago por Valladolid	1.000
Doña Isabel Foncillas Asín, huérfana del Maestro D. Santiago. Se le concede la pensión de 250 pesetas anuales, que su madre disfrutaba, consignándosele el pago por Huesca	250
Suman.....	1.963,32

	Pesetas.
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. Emilio Canteras Espinosa, huérfano de don Cristóbal, Oficial tercero de Gobernación. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid	1.000
Doña Eustaquia Montero Lopesino, viuda de don Aquilino Marchante Cruz, Jefe de Prisiones. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid	1.000
Doña Isabel Cavero Sarasa viuda de D. Santos Laín Laín, Suboficial de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Huesca.....	1.000
Doña Antonia Quesada Rodríguez, viuda de D. Manuel Rodríguez Valero, Vigilante primero de Vigilancia, jubilado. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Cartagena	1.000
Doña Nicasia de Oyarzábal y Merino, huérfana de D. Eusebio, Ingeniero de Minas. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas	

	Pesetas.
anuales, consignándose el pago en Madrid.....	2.500
Doña Nieves García Vázquez, viuda de D. Manuel Sánchez Molina, Registrador de la Propiedad, jubilado. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Almería.	1.750
Doña Josefa López Gómez, viuda de D. Antonio Portela de la Llera, Jefe de Negociado de primera clase de Aduanas. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Cartagena	2.000
Doña Elvira Ochando y Ochando, viuda de don Juan Antonio Ciller Guisjarro, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Albacete....	2.500
Doña Dolores, doña Isabel y doña Lucrecia Lannes de Cajaraville, huérfanas de D. Ramón, Oficial tercero de Hacienda. Se les concede la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Barcelona...	625
Doña María García e Ibáñez, huérfana de D. Sotero, Ayudante de Obras públicas. Se le concede la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Las Palmas (Canarias)	1.150
Doña Concepción y doña María Ruiz Pazos, huérfanas de D. José María, Auxiliar del Ministerio de Fomento. Se les concede la pensión de Montepío de Ministerios de 666,66 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid	666,66
Doña Agustina Rubio Navia, huérfana de D. José, Ujier del Tribunal de Cuentas. Se le concede la pensión del Montepío de Oficinas, de 375 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Barcelona.	375
Doña María Villa y Za-	

	Pesetas.
moza, huérfana de don Eduardo, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede la pensión del Montepío de Correos, de 1.150 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Málaga.....	1.150
Doña Ubalda Sandino y Barcón, viuda, huérfana de D. Antonio, Vista segundo de la Aduana de La Coruña. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro, de 750 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de La Coruña.....	750
Doña Carolina González Entrerriós y de Pertica, huérfana de D. Carlos, Oficial mayor de Instrucción pública. Se le concede la pensión del Montepío de Ministerios, de 2.500 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid.....	2.500
Doña Consuelo Botija Vela, viuda de D. Emilio García Losada, Oficial primero del Instituto Geográfico. Se le concede la pensión del Montepío de Ministerios, de 1.750 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Toledo	1.750
Doña Concepción y doña María Crusat Gal, huérfanas de D. Daniel, Forrero mayor de Faros, jubilado. Se les concede la pensión de 833,33 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de La Coruña.	833,33
Doña Luisa Leiva de la Chica, viuda de D. Pablo Montenegro García, Auxiliar administrativo del Catastro, Oficial segundo de Administración. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid.....	1.000
Doña Angela Pardo y Sánchez, viuda de D. Jaime Gutiérrez Cuñado, Portero de primera clase de Telégrafos. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Valladolid.	1.000
Doña Milagro Barrell Solbes, viuda de D. Adolfo Morrió Jordá, Maestro de talleres de la Escuela Industrial de Al-	

	Pesetas.
coy. Se le concede la pensión de 500 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Alcoy.....	500
Doña Petra Arroyo González, viuda de D. Isidro Astorga Martín, Celador de Telégrafos. Se le concede la pensión de 666,66 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Burgos.....	666,66
Doña Buenaventura Polonia Fernández y Jiménez, huérfana de D. Julián, Portero del Senado. Se le concede la pensión del Montepío de Ministerios, de 1.000 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid.	1.000
Doña Petra Peñas de Mingo, viuda de D. Hilarión Campanario y madre de D. Miguel Campanario, Jefe de Negociado de tercera de Correos. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid.....	1.500
Doña Luisa Moreno Mas, viuda de D. Manuel Rubio Benavides, Jefe de Prisiones. Se le concede la pensión de 416,66 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería - Contaduría de Hacienda de Cádiz.....	416,66
Doña María Asunción Amo Guisado, huérfana de don Julián, Jefe de Prisión preventiva de primera clase. Se le concede la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid.....	500
Doña Magdalena y doña Carlota Otermín Conde, huérfanas de D. José, Jefe de Negociado de segunda clase de Gracia y Justicia. Se les concede la pensión del Montepío de Ministerios de 1.750 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid.	1.750
Doña Laura Conde-Salazar Baena, viuda de D. Arturo Bonaplata y Damis, Oficial segundo de Gracia y Justicia. Se le concede la pensión del Montepío de Ministerios de 1.000 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid	1.000
Doña Elena, doña Francisca Sara y D. José María Aguilera Pérez, huérfanas de D. Gabriel, Subdirector de Prisiones. Se les concede la pensión	

	Pesetas.
del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid	625
Doña Magdalena Fernández de Cuevas y del Peso, viuda-huérfana de don Carlos, Catedrático de Universidad. Se le concede la pensión del Tesoro de 1.250 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Oviedo.....	1.250
Doña Luisa Villegas y Ortega, viuda-huérfana de D. Víctor, Inspector de Vigilancia. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid.....	750
Doña Luisa Albistuz Ternero, huérfana-viuda de D. Tomás, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería - Contaduría de Hacienda de Murcia.....	1.125
Doña Ramona Vicente Morante, viuda-huérfana de D. Pío, Oficial cuarto de Hacienda. Se le concede la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Barcelona	500
Doña Inés y doña Josefina Aguirre Hidalgo de Quintana, huérfanas de don Joaquín, Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Fomento. Se les concede la pensión del Montepío de Ministerios de 2.500 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid	2.500
Doña Lutgarda Ferrando López, viuda de D. José Mompó Chafer, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Valencia.	1.000
Doña Emilia Sánchez Moreno Sagra, viuda de don Gonzalo Arnaltes Sagra, Oficial segundo de las Minas de Almadén. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Ciudad Real	1.000
Doña Francisca Renciblas	

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	Navío, y doña María, don Alberto y D. Félix Gordo Díaz, viuda y huérfanos de D. Félix Gordo de las Peñas, Sargento de Seguridad. Se les concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, consignándose el pago en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de Vizcaya.....	1.000		
	Doña María Antonia Fernández García, viuda de D. José Díaz Llano, Cabo de Seguridad. Se le concede la pensión de 750 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Pontevedra.....	750		
	Doña Dolores Codorniu Puchal, huérfana de don Juan, Oficial de Prisiones, jubilado. Se le concede la pensión de 666,66 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Castellón de la Plana.....	666,66		
	Doña Justa Díez Martínez, viuda de D. Juan Manuel Fernández Martínez, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales, consignándose el pago en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de Vizcaya.....	750		
	Doña Angela Rodríguez Gómez, viuda de D. Enrique Gómez de la Tía y Fajardo, Auxiliar Geómetra de segunda clase del Catastro. Se le concede la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Cáceres.....	750		
	Doña Amalia y doña Concepción Trillo Figueroa y Berriozábal, huérfanas de D. José, Presidente de Audiencia territorial. Se les concede la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid	2.500		
	Doña Isabel Pastor Rodríguez, viuda de D. Antonio Espinosa de los Monteros, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Alicante....	1.750		
	Doña Felisa Miguel Aguilar, viuda de D. Benigno Herrero Abia, Delegado de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales,		consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Palencia.	2.000
	Doña Francisca Morillas Gómez, viuda de D. Antonio Aleón García, Comisario de segunda clase de Vigilancia. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid	2.500		
	Doña María Jesús Bernal Cosculluela, viuda de don Gabriel Liabris y Quintana, Catedrático del Instituto de Baleares. Se le concede la pensión de 3.000 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Baleares.	3.000		
	Doña María del Pilar Figueroa y Costa, viuda de D. Bonifacio Alvarez Arraras, Magistrado de la Audiencia de Granada. Se le concede la pensión de 3.375 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid.....	3.375		
	<i>Importan las pensiones.</i>		58.924,97	
	PENSIONES REMUNERATORIAS			
	Doña Feliciano Hernández Moneta, viuda de D. Vicente Rasueros Díaz, Médico fallecido de epidemia. Se le concede la pensión remuneratoria de 1.200 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería - Contaduría de Hacienda de Avila.....	1.200		
	<i>Importan las pensiones remuneratorias</i>		1.200	
	PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN			
	Doña Antonio Martina Bisquez Lumbreras, huérfana de D. Gabriel Luis, obrero de Almadén. Se le concede la pensión de gracia de 50 céntimos de peseta diarios, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Ciudad Real...	182,50		
	Doña Cesárea Carro Saucedo, huérfana de D. Valentín, obrero de Almadén. Se le concede la pensión de gracia de 50 céntimos de peseta diarios, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Ciudad Real....	182,50		
	<i>Importan las pensiones de gracia</i>		365	
	MESADAS DE SUPERVIVENCIA			
	Doña Tirsa Ormeño González, viuda de D. Gerardo Camarena Campos, Peón capataz. Se le con-		ceden cinco mesadas, al respecto de 1.642,50 pesetas, consignándose el pago en Madrid.....	684,33
	Doña Carmen Guerrero Reyes, viuda de D. José García, Portero de primera clase de Telégrafos, jubilado. Se le conceden las mesadas, al respecto de 1.800 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería - Contaduría de Hacienda de Granada.....	300		
	Doña María y doña Josefa Luesma Rodríguez, huérfanas de D. Francisco, Sargento de Seguridad, jubilado. Se les concede cinco mesadas, al respecto de 1.600 pesetas, consignándose el pago en Madrid	666,66		
	Doña María de las Nieves Martínez Gómez, viuda de D. Domingo Simón Martínez, Portero de la Audiencia de Albacete, jubilado. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.800 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería - Contaduría de Hacienda de Albacete.....	1.166,66		
	Doña Carmen Rodríguez Márquez, viuda de don Manuel Parejo Pachón, Peón camineiro. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería - Contaduría de Hacienda de Sevilla....	608,30		
	Doña María Antonia López Rayo, viuda de D. Eulogio González Gutiérrez, Peón capataz. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.825 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería - Contaduría de Hacienda de Granada.	760,40		
	Doña Cirila Moya Anguita, viuda de D. Santos García Díaz, Capataz de entrada. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.642,50 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería - Contaduría de Hacienda de Málaga...	684,33		
	Doña Francisca Ronda Olmos, viuda de D. Elías Gasto Casar, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Valencia. Se le conceden cuatro y media mesadas, al respecto de 1.750 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Valencia.....	666,21		
	Doña Pascuala Cabeza García, viuda de D. Isidro Blasco Fraguas, Capataz de entrada. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, consignándose el pa-			

	<i>Pesetas.</i>
go en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Zaragoza	608,33
Doña Dolores Sisternas Sánchez, viuda de D. Cayetano Osca Sáez, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.400 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Valencia....	608,33
Doña Manuela del Ojo Martín, viuda de D. Hipólito Zazo Mayoral, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Avila.....	608,33
Doña María Salvatierra Polt, viuda, madre de doña Mercedes Polo Salvatierra, Auxiliar de primera clase de Administración civil. Se le conceden dos mesadas, al respecto de 2.500 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	416,66
Doña Isidora Serna Pasamontes, huérfana de don Inocente. Ordenanza de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, jubilado. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 600 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Ciudad Real.....	250'
Doña Patrocinio Gutiérrez Martínez, viuda de don José Jadraque Notario, Operario de segunda clase de Telégrafos. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.000 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de este Centro	833,33
Doña Dolores Mariscal Franco, viuda de don Francisco Quintero Rodríguez, Portero tercero de la Audiencia provincial de Cádiz. Se le conceden cuatro y media mesadas, al respecto de 3.000 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Cádiz.....	1.125
Doña María Reyes Martínez Torres, viuda de don Jesús Albadalejo Mena, Guardia primero de Seguridad. Se le conceden cuatro mesadas, al respecto de 3.000 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Cartagena	1.000
Doña Julia Zoffo Arias.	

	<i>Pesetas.</i>
viuda de D. Julio Ferrer Herrero, Operario de la Fábrica de la Moneda y Timbre. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.737,50 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	1.140,62
Doña Máxima Pedrazuela Cardiel, viuda de D. Ignacio Trapero García, Operario mecánico de la Sección de Loterías. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.190 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de este Centro	912,50
Doña Manuela Carballo Sánchez, madre de don Pablo Rivero Carballo, Repartidor de Telégrafos. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.000 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Badajoz....	833,33
Doña Salvadora Araguas Arcas, viuda de D. José Bartolomé Alares, Celador de Telégrafos. Se le conceden dos mesadas, al respecto de 2.000 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Huesca.....	333,33
Doña Micaela Cristóbal Delgado, viuda de don Juan García Antón, Capataz de Telégrafos. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.825 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de este Centro	760,40
Doña Victoria Navares Pérez, viuda de D. Miguel Revilla Cristóbal, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Segovia.....	608,33
Doña Angela Fernández Aparicio, madre, viuda pobre de D. Andrés Baila Fernández, Repartidor de Telégrafos. Se le conceden cuatro mesadas, al respecto de 1.000 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Toledo.....	333,33
Doña María López Coreuera, viuda de D. Jacinto Madariaga Iturralde, Mozo de carga de Correos. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de	

	<i>Pesetas.</i>
pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Burgos.....	833,33
Doña Francisca Olmedo Ramos, viuda de don Faustino Alcalá Visedo, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Guadalajara.....	608,33
Doña Francisca Rodríguez Gómez, viuda de D. Juan Morales Barrera, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Sevilla.....	608,33
Doña Juliana Cruz Jiménez, viuda de D. José Martín Maeso, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Cáceres	608,33
Doña Buenaventura Duranti Vicente, viuda de D. Tomás Plaza Bravo, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.460 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Guadalajara	608,33
Doña Adelina Albalat Catalá, viuda de D. José Andrés Domínguez, Portero de los Ministerios civiles, jubilado. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.000 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Valencia.....	416,66
Doña Juana Sánchez Majarres, viuda de D. Manuel González Porteta, Alguacil de primera instancia, jubilado. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.140 pesetas, consignándose el pago en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Salamanca.....	475
<i>Importan las mesadas de supervivencia</i>	20.056,98

RESUMEN

Importan las jubilaciones.	17.960
Idem los obreros retirados de Almadén.....	540
Idem las jubilaciones del Magisterio	13.100

	Pesetas.
Idem las pensiones del Magisterio	1.963,32
Idem las pensiones de Montepíos	58.924,97
Idem las pensiones remuneratorias	1.200
Idem las pensiones de gracia de Almadén.....	365'
Idem las mesadas de supervivencia	20.056,98
Total.....	114.110,27

Madrid, 30 de Julio de 1928.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 27, 28 y 29 del actual y 1.º del próximo Septiembre se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en la factura siguiente:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1928, por canje de los de la emisión de 1917, hasta la factura número 4.501.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, exenta de la contribución de Utilidades por canje de Carpetas provisionales de igual renta, hasta la factura número 735.

Madrid, 25 de Agosto de 1928.—P. S., El Director general, Francisco Santos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 19 de Julio próximo pasado, GACETA del 4 del actual, sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria han solicitado las oposiciones, justificando debidamente reunir, dentro de aquél, las condiciones que exige el Reglamento, y se declaran, por tanto, admitidos a las mismas, los siguientes aspirantes:

D. Vicente Guillarte González.

D. Ciristino Jiménez Escribano.
D. Enrique Rajo Seloup.
D. Nicolás S. de Otto y Escudero.
D. Francisco de Pelsmaeker e Ibáñez.

D. Leonardo Prieto Castro.
D. Joaquín de Dalmares y Jordana.
D. José Alguer y Micó.
D. Blas Pérez González.
D. Federico de Castro Bravo.
D. Francisco Campos Aravaca.
D. Antonio Hoyuela del Campo.
D. Laudelino Moreno y Fernández.

3.º Que los expresados aspirantes habrán de justificar ante el Tribunal, propiamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925, GACETA del 30.

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los expresados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 19 de Julio próximo pasado (GACETA del 4 del actual), sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria han solicitado las oposiciones, justificando debidamente reunir dentro de aquél las condiciones que exige el Reglamento y se declaran, por tanto, admitidos a las mismas, los siguientes aspirantes:

D. Enrique Rajoy y Leloup.
D. Nicolás S. de Otto y Escudero.
D. Vicente Guillarte y González.
D. José Alguer y Micó.
D. Blas Pérez González.
D. Leonardo Prieto Castro.
D. Francisco Campos Aravaca.
D. Antonio Holguera del Campo.
D. Federico de Castro Bravo.
D. Joaquín de Dalmares y Jordana.
D. Laudelino Moreno y Fernández.

3.º Que los expresados aspirantes habrán de justificar ante el Tribunal, previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los expresados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Agosto de 1928.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Rectificaciones.

Habiéndose padecido una omisión en el último párrafo del artículo 15 del Real decreto-ley número 1.345, regulando las cooperaciones y auxilios de los usuarios industriales en las obras de regularización y aprovechamiento de los ríos, de fecha 28 de Julio último, publicado en la GACETA de 31 del mismo mes, se reproduce dicho artículo a continuación, debidamente subsanado:

"Artículo 15. Lo anteriormente dispuesto será aplicable a las regiones donde no exista Confederación, debiendo en tal caso dirigir la solicitud correspondiente al Ministro de Fomento, quien resolverá con arreglo a las anteriores normas, oyendo a los Centros y funcionarios a quienes corresponda. El plan será el general de obras hidráulicas, o sea el nacional de canales y pantanos de 25 de Abril de 1902, con las adiciones a que sucesivas disposiciones han dado lugar."

Madrid, 25 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert.

Habiéndose padecido una omisión en el último párrafo de la prescripción II del artículo 186 del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, aprobado por Real decreto número 1.391, de fecha 17 de Julio último, publicado en la GACETA correspondiente al 5 de Agosto actual, se reproduce a continuación, debidamente rectificada, dicha prescripción II:

"II. Estas placas serán de forma rectangular, teniendo como dimensiones:

Longitud, 35 centímetros.

Altura, 20 centímetros.

La inscripción, letra y número estarán formados con caracteres que tendrán las dimensiones establecidas en el artículo 21 del Reglamento de Circulación de vehículos con motor mecánico."

Madrid, 25 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

CONSTRUCCION

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID de hoy, y en la página 1.081, se publica la adjudicación definitiva de la construcción de las obras de explanación, fábrica, túneles, edificios y accesorios de la tercera Sección (Olvera a Almárgen) del ferrocarril de Jerez a Almárgen a D. Manuel Troitíño Edreira; habiéndose padecido el error material de consignar para presupuesto de contratada la cantidad de 1.788.544,41 pesetas, en lugar de 14.788.534,41 pesetas, que es el efectivo.

Madrid, 24 de Agosto de 1928.—El Director general, Faquinetó.

Sucscres de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.